

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03469-2026-U

ALCALÀ DE XIVERT

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÀ DE XIVERT-ALCOSSEBRE.

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2026, acordó la aprobación inicial de la ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCALÀ DE XIVERT-ALCOSSEBRE y sometido a información pública por el plazo de 30 días mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº número 65 de fecha 30 de mayo de 2026.

Al no haberse presentado reclamaciones y sugerencias durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del citado acuerdo, que es de siguiente tenor literal:

9. EXPEDIENTE N.º 1323/2026. APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA del medio rural de término municipal de Alcalà de Xivert-Alcossebre (EXPTE. 1323/2026).

Dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras Públicas, Servicios, Agricultura, Medio Ambiente, Industria y Actividades, se declara abierto el turno de debate.

"Las intervenciones en este punto constan en el CD anexo que forma parte y se integra en la presente acta."

Finalizada la deliberación, se procede a la votación.

Sometido a votación el asunto, se computan a favor de la propuesta doce votos, correspondientes a los Señores Juan Mars, Sra. Agut Puig, Sr. García Pitarch, Sr. Barceló Sanguino, Sra. Fradejas Lenarduzzi, Sra. Roca Espinosa, Sr. Batiste Aixa y Sra. Pitarch Fresquet del Grupo Municipal Popular y Sres. Herrera Juan, Sra. Cucala Peraire, Sra. Arnau Carda y Sr. García Fresquet del Grupo municipal Socialista y un voto en contra de Sr. Albert Rodríguez del Grupo Municipal ALC (Agrupació Local Pel Canvi) del total de 13 miembros de la Corporación presentes.

Por todo lo cual por mayoría, el Pleno de la Corporación aprobó el siguiente ACUERDO:

D. Juan Carlos Barceló Sanguino, Concejal-Delegado de Agricultura dada cuenta del expediente tramitado para la aprobación de la "Ordenanza reguladora del medio rural de termino municipal de Alcalà de Xivert-Alcossebre".

Visto que el término municipal de Alcalà de Xivert, presenta una marcada vocación rural y agroforestal que configura su paisaje, su economía y la identidad colectiva de la población.

Resultando que la actividad agraria, ganadera y forestal, junto con los usos tradicionales del suelo y la gestión de los recursos naturales, ha sido históricamente un elemento esencial para el mantenimiento del medio rural, la conservación del patrimonio natural y cultural y la fijación de población en el territorio.

Teniendo en cuenta que en el contexto actual, el medio rural afronta retos significativos derivados del despoblamiento, el abandono de tierras, el envejecimiento de la población agraria, la presión sobre los recursos naturales, el aumento del riesgo de incendios forestales, la pérdida de biodiversidad y los efectos del cambio climático. A estos desafíos se añade la necesidad de ordenar adecuadamente la convivencia entre las actividades productivas tradicionales y los nuevos usos recreativos, turísticos y residenciales del suelo no urbanizable.

Ante esta realidad, el Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le atribuyen la legislación de régimen local y la normativa autonómica en materia de ordenación del territorio, medio ambiente, agricultura y protección del paisaje, considera necesario dotarse de una Ordenanza Municipal del Medio rural.

Teniendo en cuenta que la ordenanza es el instrumento adecuado para regular esta materia, haciendo uso el municipio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce el artículo 4 de la Ley 7/1985 anteriormente citada.

Resultando que a través de esta Ordenanza el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert-Alcossebre pretende, proteger los suelos de alto valor agrario, tal y como establece la Ley 5/2019 de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana y forestal, regular el mantenimiento de parcelas y caminos rurales, prevenir riesgos ambientales y sanitarios, especialmente los relacionados con incendios forestales y plagas, y promover buenas prácticas agrarias y forestales de acuerdo con los principios de sostenibilidad, conservación del suelo y del agua, y protección de la biodiversidad.

Igualmente, esta ordenanza responde a la necesidad de mejorar la convivencia entre las actividades agrícolas, ganaderas y forestales y la ciudadanía en general, clarificando usos, limitaciones y obligaciones, y reforzando la corresponsabilidad en el cuidado del territorio. Se trata de favorecer un medio rural vivo, productivo y ordenado, que contribuya al desarrollo económico local, a la seguridad de las personas y bienes, y a la calidad de vida del conjunto del municipio.

En definitiva, esta Ordenanza Municipal del Medio rural se concibe como un instrumento normativo básico para la gestión integral del territorio rural municipal, alineado con las estrategias de desarrollo rural sostenible, la normativa autonómica y estatal vigente, y los objetivos de protección ambiental y adaptación al cambio climático, con la voluntad de garantizar la conservación y la valorización del medio rural para las generaciones presentes y futuras.

Resultando que, a tal efecto por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert se ha elaborado la correspondiente Ordenanza, en la que se establece su objeto y ámbito de aplicación. Y que consta de 20 artículos, una disposición transitoria y una disposición adicional.

Resultando que este texto se ha sometido a las previsiones de publicidad del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y antes de su aprobación definitiva deberá cumplirse el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Resultando que tras la finalización del plazo establecido se han presentado las siguientes consideraciones:

- Escrito de fecha 15 de mayo de 2026, presentado por ALC.

- Escrito de fecha 15 de mayo de 2026, presentado por Ramón Ibáñez Roc

Que a la vista de las consideraciones planteadas por ALC, por parte de esta Concejalía cabe señalar lo siguiente:

"En primer lugar agradecer las aportaciones realizadas por su grupo y compartir desde este grupo municipal que las aportaciones realizadas ya están en la propia ordenanza reflejadas o se encuentran de forma intrínseca dentro de la misma.

Que toda la normativa de superior rango es imposible reflejarla en esta ordenanza y como tal ya es de obligado cumplimiento por parte de toda la ciudadanía. La ley 8/2002 de 5 de diciembre de ordenación y modernización de las estructuras agrarias a las que ustedes hacen referencia fue derogada y en vigor se encuentra la Ley 5/2019 de 28 de febrero de estructuras agrarias, la misma ya se encuentra reflejada en la ordenanza y que debe desarrollar la propia Conselleria de Agricultura.

Que la necesidad de crear una ordenanza responde a la propuesta planteada por el Consell Agrari municipal, donde todos los grupos municipales se encuentran representados y que en muchas ocasiones sus representantes no acuden a las convocatorias.

El objetivo planteado con la redacción de esta Ordenanza es entre otros el siguiente:

- Poder realizar actuaciones rápidas por parte del Ayuntamiento para poder evitar acciones que pueden realizar algunas personas agricultoras en sus parcelas agrarias o que puedan afectar al terreno público; vías, veredas, etc.
- Crear una comisión extrajudicial que pueda resolver conflictos entre vecinos de fincas.
- Acercar un poco más a la ciudadanía la normativa vigente en muchas de las cuestiones que afectan en las zonas rurales.

Que respecto a la solicitud de apoyo técnico y financiero a proyectos de agricultura que impliquen regeneración de suelos y mejora de productos. Indicarles que el Ayuntamiento no dispone de recursos financieros suficientes para poder promover este tipo de apoyo a los agricultores, el mismo se puede encontrar por parte de las personas agricultoras en las distintas ordenes de ayuda que tanto el MAPA como la Conselleria de Agricultura promueven a lo largo de la anualidad; ayudas englobadas dentro del marco de la PAC y otras con carácter exclusivo de fondos de la comunidad autónoma; ayuda de competitividad y sostenibilidad para explotaciones ganaderas, ayudas acopladas y desacopladas dentro del marco de la PAC, ayudas de jóvenes y nuevos agricultores, ayudas de modernización de explotaciones agropecuarias a las cuales pueden acogerse personas agricultoras y ganaderas.

Por otra parte, las empresas de la localidad que quieren avanzar en la certificación de productos ya utilizan la norma GLOBAL GAP y en sus almacenes la norma IFS, que certifica en gran medida todas las cuestiones que ustedes indican en su escrito.

Indicar asimismo que el Ayuntamiento realiza un importante esfuerzo económico para la realización de la Fira de la Tomata de penjar, producto autóctono de nuestro pueblo y que tanto el consell agrari como la asociación de productores de la tomata de "penjar" nos solicitaron el respaldo a este evento, que ayuda a dar a conocer el producto y a la venta del mismo de forma directa y que en esta anualidad, celebrara su 12 aniversario.

Que en lo relativo a los caminos ya vienen reflejadas sus peticiones en el texto de ordenanza y el Ayuntamiento no puede prohibir que los cerramientos se realicen con un material u otro, ya que esto afecta al bolsillo del administrado y mientras que la normativa no lo prohíba el Ayuntamiento tampoco tiene intención de realizarlo.

Recordarles que desde el Ayuntamiento tanto con fondos propios como fondos de terceros, se trabaja de forma impulsiva para poder acceder a las ayudas de la Conselleria de Agricultura y a las de la Diputación Provincial de Castellón para el arreglo de caminos y viales. Durante esta última anualidad se han realizado inversiones en distintos caminos, alrededor de 180 kilómetros.

Que en lo referente a los vallados, comentar que cuando una persona agricultora realiza el pertinente permiso de obra para la realización del mismo, nuestro personal técnico ya tiene en cuenta todas las normativas que afectan a los mismos, sea de la índole que sea y que vemos innecesario cargar de más normas esta ordenanza cuando ya es de obligado cumplimiento.

Que en lo relativo al medio forestal, el Ayuntamiento no se opone a ninguna medida de explotación maderera siempre que se tramiten los correspondientes permisos para poder realizarlo y el ayuntamiento se complace que en el término municipal hayan explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino actuando en nuestros montes y campos para la regeneración de los mismos y para la prevención de incendios forestales y por nuestra parte estamos dispuestos a ayudarles en todo lo que podamos y seguimos abiertos a propuestas por parte de otros grupos políticos.

Y en cuanto al resto de su escrito muchas de las cuestiones vienen recogidas en el texto de la ordenanza y el resto corresponde a órganos de superior rango que marcan normativas sobre ello y son los que pueden conceder ayudas para dichas actuaciones.

-. En segundo lugar respecto al escrito presentado por Ramón Ibáñez Roc cabe indicar que con la redacción de la presente ordenanza se ha pretendido establecer un marco regulador claro, coherente y adaptado a la realidad local, que permita preservar el medio rural, fomentar una actividad agraria sostenible con el medio ambiente y garantizar un uso racional y respetuoso del territorio y también aprovechar ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de conflictos intersubjetivos que puedan plantearse, atendiendo a que el término municipal de Alcalà de Xivert, presenta una marcada vocación rural y agroforestal que configura su paisaje, su economía y la identidad colectiva de la población.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la redacción del texto de la ordenanza se considera adecuada, manteniéndose su contenido integro, por lo que no cabe introducir ninguna modificación al respecto”.

Teniendo en cuenta que respecto del procedimiento para la aprobación de la Ordenanza, debe atenderse a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el 47.1 de la misma Ley en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la Modernización del Gobierno Local, disponiendo que la aprobación inicial de las Ordenanzas Locales corresponderá al Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes y que la aprobación definitiva de estas normas de carácter general, se atribuye al mismo órgano municipal, después de haber transcurrido el plazo de 30 días de información pública con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y audiencia a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

En el precitado artículo 49 se establece que finalizado el periodo de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza y que, en el caso de que no se hubieran presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, dispone que el texto de la ordenanza deberá publicarse en el Boletín oficial de la Provincia en todo caso, sin que en entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por todo lo cual, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la “Ordenanza reguladora del medio rural de término municipal de Alcalà de Xivert-Alcossebre”, cuyo texto se adjunta como ANEXO

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo y la aprobación de la citada Ordenanza a exposición pública durante el plazo de 30 días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento, portal de transparencia y Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

TERCERO.- Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación de la "Ordenanza reguladora del medio rural de término municipal de Alcalà de Xivert-Alcossebre", en el caso de que durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones y de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 49.

CUARTO.- Deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo cuando sea definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría y la redacción correspondiente a la Ordenanza, no entrando en vigor la Ordenanza hasta que dicha publicación se haya llevado a cabo y hayan transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación del acuerdo por el órgano competente de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DEL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALÀ DE XIVERT-ALCOSSEBRE.

Exposición de motivos.

El término municipal de Alcalà de Xivert, presenta una marcada vocación rural y agroforestal que configura su paisaje, su economía y la identidad colectiva de la población.

La actividad agraria, ganadera y forestal, junto con los usos tradicionales del suelo y la gestión de los recursos naturales, ha sido históricamente un elemento esencial para el mantenimiento del medio rural, la conservación del patrimonio natural y cultural y la fijación de población en el territorio.

En el contexto actual, el medio rural afronta retos significativos derivados del despoblamiento, el abandono de tierras, el envejecimiento de la población agraria, la presión sobre los recursos naturales, el aumento del riesgo de incendios forestales, la pérdida de biodiversidad y los efectos del cambio climático. A estos desafíos se añade la necesidad de ordenar adecuadamente la convivencia entre las actividades productivas tradicionales y los nuevos usos recreativos, turísticos y residenciales del suelo no urbanizable.

Ante esta realidad, el Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le atribuyen la legislación de régimen local y la normativa autonómica en materia de ordenación del territorio, medio ambiente, agricultura y protección del paisaje, considera necesario dotarse de una Ordenanza Municipal del Medio rural. Esta norma tiene como finalidad establecer un marco regulador claro, coherente y adaptado a la realidad local, que permita preservar el medio rural, fomentar una actividad agraria sostenible y garantizar un uso racional y respetuoso del territorio y también aprovechar ese cuerpo consuetudinario de normas para la mejor resolución de conflictos intersubjetivos que puedan plantearse.

La ordenanza pretende, así mismo, proteger los suelos de alto valor agrario, tal y como establece la Ley 5/2019 de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunidad Valenciana y forestal, regular el mantenimiento de parcelas y caminos rurales, prevenir riesgos ambientales y sanitarios, especialmente los relacionados con incendios forestales y plagas, y promover buenas prácticas agrarias y forestales de acuerdo con los principios de sostenibilidad, conservación del suelo y del agua, y protección de la biodiversidad. Todo esto, sin perjuicio del respecto a la normativa sectorial vigente y a los derechos y deberes de las personas propietarias y usuarias del medio rural.

Igualmente, la presente ordenanza responde a la necesidad de mejorar la convivencia entre las actividades agrícolas, ganaderas y forestales y la ciudadanía en general, clarificando usos, limitaciones y obligaciones, y reforzando la corresponsabilidad en el cuidado del territorio. Se trata de favorecer un medio rural vivo, productivo y ordenado, que contribuya al desarrollo económico local, a la seguridad de las personas y bienes, y a la calidad de vida del conjunto del municipio.

En definitiva, esta Ordenanza Municipal del Medio rural se concibe como un instrumento normativo básico para la gestión integral del territorio rural municipal, alineado con las estrategias de desarrollo rural sostenible, la normativa autonómica y estatal vigente, y los objetivos de protección ambiental y adaptación al cambio climático, con la voluntad de garantizar la conservación y la valorización del medio rural para las generaciones presentes y futuras.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Objeto

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Alcalà de Xivert, adecuándolos al marco social actual, todo esto, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que tienen que presidir la relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las cuales alude esta ordenanza, conforme al artículo 55 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificado por el artículo 1.15 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local y en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, así como la complementariedad y compatibilidad con el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. Ámbito de aplicación

A efectos de la aplicación de esta ordenanza, están dentro de su ámbito todos aquellos suelos que se encuentran en situación básica de rural, de acuerdo con la legislación estatal sobre el régimen del suelo (artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana), y que comprende, a los efectos de esta ordenanza, todo el suelo que no esté urbanizado, a excepción del suelo clasificado en el planeamiento como urbano, y como urbanizable con ordenación detallada aprobada, así como, todo aquel que se encuentre en proceso de urbanización o transformación en suelo urbanizado del término municipal de Alcalà de Xivert.

Artículo 2. Vigencia

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme al que se establece en el artículo 70.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Agrario Local a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas crean conveniente introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza, requerirá el previo informe previo del Consejo Agrario Local.

Artículo 3. Presunción de cierre de fincas rústicas

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que conste la tolerancia o consentimiento de la persona propietaria, sea expresa o tácita, toda finca rústica de secano o de regadío del término municipal se considera cerrada y delimitada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4. Prohibiciones

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento de la persona propietaria, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anexos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, el siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger almendras, algarrobas, cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualesquier tipos de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, aunque sea después de acabar las cosechas.
- c) Entrar a recoger caracoles o espárragos silvestres siempre y cuando cogerlos llevo como consecuencia la rotura de márgenes o ribazos del bancale.
- d) Atravesar fincas ajenas, cualquiera que sea el método que se emplee.
- e) Invadir con tierras, como consecuencia de labrar la finca, los caminos y fincas colindantes.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime que le hayan reportado daño o perjuicio a su propiedad, puede denunciar los hechos procediendo de la forma establecida en el artículo 18 de la presente ordenanza, sin perjuicio que pueda ejercitar cualquier otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 5. Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación.

Dentro del Consejo Agrario Local se creará una Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación. El Consejo Agrario puede actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de arbitraje, sin perjuicio de que propietarios y agricultores puedan recabar la intervención del Consejo Agrario Local para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos.

Formarán parte de la Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación miembros del Consejo Agrario Local asistidos por técnicos competentes en la materia y quienes determinarán los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buena persona labradora.

También podrán estar en calidad de terceras personas neutrales el guarda rural o autoridades competentes u otras personas que puedan, a criterio de los miembros de la comisión, ayudar a resolver el conflicto.

En caso de mediación entre las partes contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

Infracción

1. Cuando una persona labradora o persona propietaria formula una denuncia, se requerirá al presunto infractor/a que comparezca ante la Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación para determinar la reclamación, los daños y su valoración o su mediación conforme al uso y costumbre de las buenas personas labradoras y se levantará acta, en la cual se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de los hechos.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La actuación de la Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. Las partes se tienen que comprometer a aceptar esta resolución, siempre que el litigio no comprenda las condiciones expuestas en el punto 3.

3. Si los hechos pudieron ser considerados como delitos o faltas, se tiene que remitir el comunicado oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Mediación

En los casos de mediación ante cualquier conflicto (linderos, caminos, etc.) y que en principio no representan una posible infracción, la actuación de la Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

La mediación no es sustitutiva del pago de la multa o sanción correspondiente.

Capítulo I. Servicio de vigilancia rural

Artículo 6. Funciones del servicio de vigilancia rural

Son funciones del Servicio de Vigilancia Rural, las siguientes:

1. Vigilar, controlar y prevenir hurtos, robos, destrozos, en cosechas, casetas de campo, almacenes, maquinaria, utensilios, granjas y toda clase de elementos que conforman la propiedad privada en todo el término rural.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la comunidad autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medioambientales.

3. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación y especialmente en cuanto a las prohibiciones establecidas a la presente ordenanza.

4. Vigilar y proteger el patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo en situación básica rural, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación. Así mismo vigilar la invasión de caminos por personas propietarias de fincas colindantes, cuando labran sus fincas. También vigilar la apertura de zanjas u otra alteración del pavimento en los caminos rurales, como también cualquier obra o transformación de fincas o terrenos que se realice en el término municipal.

5. Proteger el hábitat rural y las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.

6. Prestar auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil que puedan tener incidencia.

7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, cañadas reales, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados tanto sólidos como líquidos que molestan y dañan al campo y al ganado.

8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural cuando sean requeridos.

9. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en los servicios que se le puedan requerir para la realización de informes de caminos en mal estado, obras, etc.

10. Emitir puntualmente y detalladamente los partes de servicio diarios en los cuales se reflejarán las incidencias del servicio; de estos partes se dará cuenta al Concejal de agricultura. También de emitir los informes, realizar fotografías y otras actuaciones relacionadas con el ámbito rural, etc., que los sean requeridos por los órganos y autoridades municipales.

11. Denunciar las infracciones de caza, pesca y vertidos ilegales al medio.

12. Vigilar el tráfico de vehículos de alto tonelaje por los caminos rurales.

Capítulo II. De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como cierre de fincas.

Artículo 7. Distancias y separaciones en el cierre de fincas rústicas

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

a) Cerramiento con alambres, telas transparentes y cubiertas aislantes artificiales.

Se autoriza el cierre o vallado, diáfanos de mallas metálicas o alambres sostenidos por palos o apoyos de diámetro igual o menor a 10 cm y distanciados como mínimo 2,00 m.

Siguiendo las indicaciones del Plan general de ordenación urbana de Alcalà de Xivert, la instalación de este cierre se tiene que hacer siempre respetando el ancho de los caminos, ya sean caminos municipales, caminos que intercomunican entre caminos principales, caminos vecinales o vías pecuarias. Así mismo, se respetarán los arcenes de los caminos como zona de dominio público tal y como esta reseñado en el artículo 4.10 del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalà de Xivert.

En el caso de las distancias mínimas de este cierre a las aristas de la calzada para el caso de autopistas, carreteras nacionales y otros tipos de vías no descritas en el párrafo anterior, se tiene que cumplir la normativa de la Comunidad Valenciana o la estatal.

Si las personas propietarias de las fincas colindantes no se ponen de acuerdo en el cierre con alambrada o tela, puede hacerlo una de las partes dentro del terreno de su propiedad, respetando el hito medianera en toda su longitud (hito libre). En general el mojón medianero o hito será de 10 cm para la separación de propiedades y, en caso de no hacerlo, se entenderá esta medida y como si las fincas estuvieron amojonadas.

b) Cierre con vallas muertas, secos o de cañas.

Si las personas propietarias de las fincas colindantes no se ponen de acuerdo para el cerramiento con vallas muertas, secos o de cañas secas, pueden hacerlo cada una de las partes dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de dos metros, de forma que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación.

c) Cierre de vallas vivas

Si las personas propietarias de las fincas colindantes no se ponen de acuerdo para el cerramiento con vallas vivas, pueden hacerlo cada una de las partes plantándolo dentro de su propiedad y separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de tres metros. La persona propietaria de la valla viva está obligada a mantenerla y hacer los recortes necesarios para no superar la altura reglamentaria ni el linde divisorio de las parcelas y y cuidar de que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

d) Cierre con caballones de tierra y surcos

Previo acuerdo de las partes, se pueden establecer los límites de una parcela mediante caballones y surcos de tierra. Si existiera un margen o caballón de uso común para las parcelas contiguas, las personas propietarias están obligadas a respetar la anchura y dejarlo libre.

e) Cierre de obra

El cierre de fincas con obra está sujeto a la previa solicitud y obtención de licencia municipal y se tiene que atender a la regulación que establece el Plan general de ordenación urbana de Alcalà de Xivert.

f) Elementos inadecuados para delimitar propiedades

No pueden delimitarse parcelas mediante la instalación de puntas de viga, palos, varillas de hierro, piquetes, piedras sueltas o cualquier otro elemento que pudiera representar un peligro para el tráfico de vehículos o personas por los caminos.

g) Chaflanes

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. Las distancias tienen que ser las que establece el Plan general de ordenación urbana.

h) Invernaderos

La separación de lindes para los invernaderos se establece, como distancia mínima a linderos con vecindario, 5 metros. La distancia a caminos vecinales de carácter local de titularidad pública, se establece en 10 metros. La distancia a carreteras de titularidad provincial, autonómica o estatal, está regulada por su propia normativa.

En cualquier caso, tiene que formarse chaflán en los cruces de vías de tráfico de titularidad pública y respetar las medidas que establece el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalà de Xivert.

i) Licencia municipal

Habrà que consultar la necesidad de solicitar una licencia municipal y atenderse a la normativa urbanística vigente para ejecutar cualquier tipo de obra o instalación de las previstas en los apartados anteriores.

Las condiciones de los cercados además de lo que establece el Plan General de Ordenación Urbana, cumplirán la normativa del Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los cercados en el medio natural y de los cierres cinegéticos.

Artículo 8. Plantaciones de árboles

Conforme al establecido en el artículo 591 del Código Civil y el Decreto 2.661/1997, de 19 de octubre (BOE n.º 264 de 4 de noviembre), se regulan en este capítulo las distancias de separación de la línea divisoria de las propiedades para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

a) La distancia de separación de los árboles que se plantan junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino tienen que ser:

- De 7 m: Algarrobos, higueras y análogos.
- De 4,50 m: Olivos, almendros, fruteros y análogos.
- De 3,50 m: Cítricos y análogos.
- De 1 m: Cepas y análogos.

Artículo 9. Cortes de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Toda propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 591.2 del Código Civil tanto a las líneas divisorias como pistas, caminos u otras vías.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, la persona propietaria de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aunque se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo n.º 592 del Código Civil.

3. Si las ramas de algunos árboles se extienden superando la línea divisoria de la pista, camino u otras vías públicas, el ayuntamiento puede reclamar que se corten y mantengan, aunque el árbol se haya plantado a la distancia señalada. En caso de negativa o de cejar en su obligación, los trabajos de adaptación a la presente ordenanza los podrá hacer efectivos subsidiariamente el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, reclamando el importe de los gastos de todas las medidas empleadas a cargo del propietario de la parcela.

4. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otra persona, la persona propietaria del suelo en que se introduzcan puede cortarlas dentro de su finca, aunque se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo n.º 592 del Código Civil.

5. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de un camino o vía pública y están causando daños estructurales, de transitabilidad y/o puede poner en riesgo la seguridad del camino, el Ayuntamiento comunicará a la persona propietaria de la parcela para que tome medidas correctoras; poda selectiva de raíces, instalación de barreras físicas anti-raíces, extracción del árbol, etc., al mismo tiempo la persona propietaria del árbol o árboles asumirá los daños producidos, restituyendo el camino a un estado estructural y de tránsito adecuado con las normas técnicas de las vías públicas.

6. Cuando los frutos de un árbol caigan o estén en la finca del vecino o vecina, estos son propiedad de dicho vecino

Capítulo III. Animales, aprovechamiento de pastos y Caza.

Artículo 10. Prohibiciones y condiciones

1. Queda prohibida toda invasión de ganado incontrolado, así como pastorear cualquier cabeza de ganado que no esté autorizada a tal fin, posea y esté en vigor la cartilla ganadera (REGA) y cumpla con el programa sanitario (hay que atenerse al número de cabezas de ganado que consten en la cartilla ganadera).

2. Excepto prueba en contra, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar el ganado, la persona propietaria de este.

3. La persona responsable del ganado tiene que vigilar con la mayor diligencia en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastros, que el ganado no produzca ningún mal en las fincas públicas o privadas y observar siempre que:

b) No se puede entrar en los barbechos labrados y preparados para la siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes, así como en terrenos recientemente regados o de sazón, donde se pueda producir un debilitamiento de los terrenos de las fincas.

c) El ganado tiene que entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni azagadores o cualquier otro tipo de zona de paso que endurezca de manera continua el terreno de las fincas.

d) El paso y pastoreo del ganado no puede afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.

e) Aquellas otras limitaciones y condiciones que, por causas justificadas, establezca el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Xivert, previa propuesta dictaminada por el Consejo Agrario local

4. Prescripciones sobre caza.

En todo aquello en lo referente a la caza, se tienen que observar estrictamente las disposiciones dictadas por la administración competente. Es importante el cumplimiento de las distancias a cultivos, granjas y vías que dictamina la legislación para la Comunidad Valenciana.

5. Todas estas actividades prohibidas se consideran perturbaciones a la tranquilidad y la convivencia y son constitutivas de infracciones administrativas, con independencia de la responsabilidad civil que se pueda derivar. Por lo tanto, la persona propietaria que se considere afectada por alguna de estas conductas u otras que estime que han reportado daño o perjuicio a su propiedad, puede denunciar los hechos procediendo en la forma establecida en el artículo 20 de la presente ordenanza, sin perjuicio que pueda ejercitar cualquier otras acciones que lo asistan en derecho. En caso de que el órgano competente estime que los hechos también puedan ser constitutivos de ilícito penal, lo tiene que poner en conocimiento del Ministerio Fiscal.

6. Las infracciones se califican en función de la intensidad en la perturbación, que puede determinarse a la vista del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar la dicha perturbación o sus consecuencias, que vienen recogidas en el artículo 18 de la presente ordenanza.

Capítulo IV. Deberes y obligaciones en suelo agrario

Artículo 11. Deberes

1. Las personas propietarias de parcelas situadas en suelo en situación básica rural, según dispone el artículo 1.2. de la presente ordenanza, tienen que conservar el suelo de las parcelas mediante el

mantenimiento de sus cultivos o masa vegetal de una manera equilibrada, con el fin de ejercer una medida de prevención ante el riesgo de erosión o desertización que pudiera producirse, así como otras catástrofes naturales, como inundaciones que pueden verse incrementadas, entre otros factores, por la pérdida de suelo y la desaparición de la vegetación.

2. Tiene que mantenerse el estrato vegetal de toda parcela situada en suelo agrario, según dispone el artículo 1.2, con unas condiciones fitosanitarias óptimas. Para lo cual, se tienen que realizar los tratamientos necesarios para combatir y eliminar las posibles plagas, enfermedades, así como la presencia de especies invasoras o parásitas, a fin de garantizar la salud pública y evitar daños o perjuicios a terceras personas o al interés general.

En caso de plagas en los cultivos, tiene que retirarse de la finca todo material infectado o susceptible de serlo a fin de evitar la propagación de la plaga y consecuentemente evitar daños al interés general y/o a terceras personas.

3. Además de los deberes expuestos en esta ordenanza, las personas propietarias de parcelas situadas en suelos que se encuentran en situación básica rural, tienen que cumplir con los deberes indicados para este tipo de suelos en el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, así como en el Real decreto legislativo 1/2021 de 18 de junio, del Consejo de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunidad Valenciana.

4. Las parcelas situadas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que disponen de cierre con setos o vallas vegetales, tienen que mantenerlas en las condiciones especificadas en el artículo 7 de la presente ordenanza, especialmente las parcelas de este tipo que limitan con caminos públicos y/o privados. Las personas propietarias están obligadas a recortar la valla tantas veces como sea necesario, a fin de evitar que la masa vegetal invada la superficie de los caminos y dificulte el paso, constituyendo un problema para las personas usuarias de estos viales. Así mismo, los setos o vallas vegetales tienen que mantenerse en condiciones sanitarias óptimas.

5. Es obligatorio mantener las parcelas en unas mínimas condiciones de limpieza, seguridad y salubridad. El ayuntamiento podrá cuando detecte el incumplimiento notificar a la persona propietaria (física o jurídica) de la parcela la obligatoriedad de limpiar la misma.

Si no se realiza esta limpieza en un plazo de 30 días hábiles después de la notificación del Ayuntamiento, este puede efectuarla mediante ejecución subsidiaria y los gastos que esta ejecución genere se requieran por anticipado a la persona propietaria o arrendataria.

El Ayuntamiento puede dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 192 del Real decreto legislativo 1/2021 de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunidad Valenciana.

El incumplimiento de los deberes anteriormente indicados constituye infracción administrativa que se calificará en función del riesgo previsible que pueda determinarse a la vista del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminarlo por lo tanto estas infracciones vienen concretadas en el artículo 18 de la presente ordenanza.

Artículo 12. Derechos de las personas propietarias de fincas rústicas.

Toda persona física o jurídica propietaria de finca rústica disfruta de los derechos que a continuación se relacionan:

a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza a todo aquel que no lo observara por las vías legalmente establecidas.

b) Denunciar cualquier infracción por incumplimiento de la presente Ordenanza al Ayuntamiento de Alcalà de Xivert quién dará traslado al Consejo Agrario Municipal por considerarse afectado por alguna conducta o actuación de otro propietario que estime que le han reportado mal o perjuicio a su propiedad. El Consejo Agrario Municipal procederá en la forma establecida en el artículo 5 (comisión de reclamaciones, valoración y mediación) sin perjuicio que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

c) A ejercer ante las entidades públicas o particulares cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ordenanza y en la Ley de Suelo Urbanizable, o normativa equivalente.

Capítulo V. Caminos municipales

Artículo 13. Caminos municipales

1. De acuerdo con lo previsto en la Ley Valenciana 6/91 de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales todas aquellas vías de dominio público municipal y de uso común general, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o agrario, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de estos.

2. Todas las vías de dominio público municipal, viene regulada su longitud y su anchura en el Plan general de ordenación urbana de Alcalà de Xivert. Los cierres de fincas particulares que recaigan a estos caminos tienen que respetar las distancias que establece el plan general de ordenación urbana.

Artículo 14. Prohibiciones y obligaciones

1. Prohibición de variar lindes

Se prohíbe distribuir o trasladar los palos o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares y de los caminos del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción

Los caminos, cañadas, travesías y otras servidumbres destinadas al tráfico de las personas y ganado, no pueden cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo ningún concepto. Tampoco se puede edificar dentro de las líneas de servidumbre.

3. Las personas propietarias de las fincas colindantes con los caminos tienen obligación de cortar todas las ramas y malas hierbas que molestan el tráfico por la vía o camino público.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo, se desprendan de las fincas sobre el camino, tienen que ser retiradas por las personas propietarias.

4. Prohibición de ocupación

No se consentirá a los particulares incorporar, ni ocupar en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que contravengan la Ley, la costumbre o los derechos, o que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

5.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daño en el dominio público, en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra, arena o cualquier beneficio.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, aclarando cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.

6. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos tiene que estar expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto que los obstruya. En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonar los vehículos.

Los ganados tienen que ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tráfico, sin rebasar los dinteles de las fincas inmediatas. Las personas infractoras de este precepto serán multadas o sufrirán la penalidad que los tribunales les impongan, si han causado mal o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulan por los caminos tienen que hacerlo por su derecha y dejar el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

7. Obligación de autorización para construir vallas

No puede construirse ningún muro de cierre sin previa autorización municipal, en el cual se tiene que fijar las condiciones de alineación y rasante a que tienen que someterse.

8. Depósito de materiales en campos municipales

8.1. Previa la correspondiente autorización, se pueden depositar en las pistas y caminos rurales, para entrarlos a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, basura y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo la persona interesada señalizar debidamente este obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tráfico de personas y vehículos.

8.2. Los materiales de obras menores también pueden depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

Cuando se trate de obras mayores, no pueden ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

8.3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a un finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad de la persona interesada. Los gastos que ocasione esta retirada correrán a cuenta por anticipado de la persona interesada.

9. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no pueden entorpecer el tráfico rodado y tienen que dejar espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas. Hay que observar, en cuanto a la señalización y a tal efecto, las normas del Reglamento de circulación.

Tampoco se permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuo, especialmente durante la noche, siendo obligado durante la misma, en caso de estacionamiento momentáneo, señalización óptica

Capítulo VI. Fuegos y quemas

Artículo 15. Fuegos y Quemas

La realización de quemas y fuegos de restos de poda y rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas que emita la Conselleria de Agricultura y medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

Capítulo VII. De las transformaciones de tierra y balsas de riego.

Artículo 16. Transformaciones de tierra.

Todo propietario de finca rústica que pretenda efectuar movimientos de tierras y transformaciones agrícolas tendrá que solicitar previamente la pertinente licencia municipal de obras y la autorización municipal para la realización de tales actos. Los movimientos de tierra, pueden ser a consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) No se podrán hacer vaciados o terraplenes en el mismo límite. Se separará de la parcela colindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición. La altura máxima del vaciado o relleno, medida en el límite, será de 2 metros en todos los puntos con carácter general.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasan el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, tendrá que disponer de los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se quedan estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo que se dispone en los apartados anteriores, se tendrán que disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cama a las aguas naturales y también se tomarán medidas para que las aguas naturales no provoquen daños a los predios colindantes.

e) Se tomarán las medidas necesarias porque el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre que sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, las características de la cual vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de este capítulo. En cualquier caso, tiene que garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superan los 2 metros, el propietario del predio se atenderá a las normas que a tal efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Artículo 17. Balsas de riego.

Este artículo regula todas las balsas de riego situadas en el término municipal de Alcalà de Xivert y fija las condiciones técnicas y de seguridad que tienen que cumplir. Se entiende por balsa de riego una estructura hidráulica artificial fuera de cama destinada al almacenamiento de agua, delimitada por un dique de contención. Para su construcción se tendrán en cuenta las normas del Plan General de ordenación Urbana del municipio.

1. En particular, las balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad mayor de 100.000 m³ tienen que registrarse y clasificarse según la normativa de presas y embalses en función del que dictamina el RD 264/2021, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de seguridad para las presas y sus embalses. Todas las balsas de riego existentes o nuevas de más de 5 metros de altura o más de 100.000m³ de capacidad, tendrán que inscribirse en el Registro de Balsas para Riego de la Comunidad Valenciana.

2. El Ayuntamiento llevará un inventario municipal con la ubicación, capacidad y titularidad de cada balsa, para lo cual los propietarios tendrán que comunicar su existencia al Consistorio. La construcción o modificación de cualquier balsa requiere licencia municipal de obras. El proyecto técnico de la balsa tiene que justificar la necesidad agronómica y cumplir la normativa técnica de diseño y el plan general de ordenación urbana.

3. Medidas de seguridad y señalización.

Cercado perimetral obligatorio: Toda balsa tendrá que estar rodeada por un cierre continuo y resistente. Tiene que tratarse de una valla de al menos 1,5 metros de altura, sin vacíos accesibles, con puerta de acceso con cerradura que solo autorice el paso a personas habilitadas. Este cierre impide intrusiones y reduce sustancialmente los riesgos de ahogamiento.

4. Cubierta alternativa: Si no fuera posible el vallado, la balsa tendrá que contar con una cubierta o rejilla de seguridad sólida sobre la superficie del agua. Esta cubierta tiene que soportar cargas y crear una barrera física que impida la caída de personas o animales en el interior. Las cubiertas flotantes o rígidas reducen el riesgo de accidentes de ahogamiento, porque cubren la lámina de agua como una plataforma..

5. Salidas de emergencia: En cada balsa se instalarán medios de rescate que permitan el acceso y salida del agua en caso de accidente. Por ejemplo, tienen que colocarse escaleras metálicas, cuerdas o tabloncillos escalables distribuidos regularmente a lo largo de la balsa. Las balsas que por su tamaño tengan que cumplir una serie de medidas de emergencia se regirán por la norma técnica adecuada.

6. Responsabilidades y sanciones

Los propietarios y titulares de balsas de riego tienen responsabilidad plena sobre su obra. Y por tanto están obligados a llevar un mantenimiento de la misma y del cercado perimetral o de la cubierta. En caso de accidente, vertido o mal al entorno, responderán civil, administrativa y penalmente por las consecuencias. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos (faltas de seguridad, ausencia de cercado, señalización, vertidos, etc.) puede implicar infracciones y sanciones.

7. El Ayuntamiento podrá inspeccionar las instalaciones para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza; la negativa a permitir estas inspecciones o las infracciones constatadas serán consideradas graves y sancionables conforme a la presente ordenanza y legislación municipal y autonómica vigente.

Capítulo VIII. Infracciones, sanciones y procedimiento.

Artículo 18. Infracciones.

1. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Reclamaciones, Valoración y Mediación, constituida en el seno del Consejo Agrario Local. En este caso, se tiene que comunicar a la persona infractora que lo cumpla en el plazo establecido. Si no lo hiciera, es la administración la encargada de hacerlo a expensas de la persona infractora y, en todo caso, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

3. Después de la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que tenga que abonar la persona responsable se le notificarán en el plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo. Si transcurrido este plazo no se ha producido el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme al que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, al perjuicio causado y a la reincidencia. Todo esto, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local y evaluar con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra el normal uso y respecto a los bienes destinados al uso o servicio público.

4. En concreto constituyen infracciones leves:

- a) Incumplir las prohibiciones a que se refiere el artículo 4.1.a.
- b) Incumplir las prohibiciones a que se refieren los puntos b, c, d y e del artículo 4 de la presente ordenanza, siempre que los daños no superan la cuantía de 750 euros.
- c) Incumplir las prohibiciones de todos los puntos del artículo 7, siempre que los daños no superan la cuantía de 750 euros.
- d) Incumplir las prohibiciones de todos los puntos del artículo 8, siempre que los daños no superan la cuantía de 750 euros.
- e) Incumplir las prohibiciones de todos los puntos del artículo 9.
- f) Incumplir las prohibiciones a que se refiere el artículo 10 de la presente ordenanza, siempre los daños no superan la cuantía de 750 euros.
- g) Incumplir las prohibiciones a que se refiere el artículo 11, siempre que el importe calculado para el ajuste de los terrenos a las obligaciones contenidas en el artículo no superan la cuantía de 750 euros.
- h) Incumplir las prohibiciones a que se refiere el artículo 14.3, siempre que los daños no superan la cuantía de 750 euros.

i) Incumplir las prohibiciones a que se refiere el artículo 16 y 17, siempre que los daños no superan la cuantía de 750 euros.

5. Se consideran infracciones graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 7, 8, 11, 16 y 17 de la presente ordenanza, siempre que la cuantía estimada para reposar los daños causados sea superior a 750 euros y hasta 1.500 euros.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

6. Se consideran infracciones muy graves:

a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 7, 8, 11, 16 y 17 de la presente ordenanza cuando la cuantía para la reparación de los daños ocasionados supere los 1.500 euros.

b) Las prohibiciones indicadas en el artículo 14 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación preferente del Reglamento de circulación, en los casos que las conductas sean constitutivas de infracción de este.

c) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las multas a imponer son las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de la Ley 11/1999, de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y otras medidas para el desarrollo del gobierno local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, materia de aguas y vertidos, excepto previsión legal diferente.

2. Las infracciones de la presente ordenanza se tienen que sancionar según la siguiente escala:

- Infracciones leves: Son las descritas en el artículo 18.4. de la presente ordenanza y pueden ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.

- Infracciones graves: Son las descritas en el artículo 18.5. de la presente ordenanza y pueden ser sancionadas con multa entre 751 y 1.500 euros.

- Infracciones muy graves: Son las descritas en el artículo 18.6. y pueden ser sancionadas con multa entre 1.501 y 3.000 euros.

3. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga tiene que ser ingresada en las cuentas que a tal efecto fije la Tesorería Municipal en el plazo establecido en el apartado tercero del artículo anterior.

Artículo 20. Procedimiento.

1. Viene determinado por lo dispuesto en las Leyes 39/2015 y 40/2015 del 1 de octubre del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público. El órgano instructor es un funcionario o funcionaria público y el órgano competente para el inicio y resolución, el competente de acuerdo con la norma básica de régimen local.

2. La imposición de sanciones se tiene que realizar mediante la instrucción del correspondiente expediente y mantener la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

3. La imposición de sanciones según la presente ordenanza no exime de las responsabilidades civil o penales o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

4. La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entiende solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.

5. El Ayuntamiento puede proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de procedimiento administrativo común.

6. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e instrucción, se tiene que remitir inmediatamente al órgano judicial competente y el Ayuntamiento se abstendrá de instruir procedimiento sancionador mientras no haya recaído una resolución judicial sobre el tema.

Disposición transitoria primera.

Se concede un plazo máximo de 2 años contados a partir de la fecha de aprobación de esta ordenanza para la adecuación de todas aquellas actuaciones que no se ajusten.

En caso de no hacerse así, se ejecutará el procedimiento sancionador vigente, en función de la gravedad de la infracción.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, y siempre que hayan transcurrido 15 días desde su remisión a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

Contra el citado texto se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo que establecen los artículos 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Alcalà de Xivert, en fecha al margen.
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE.

Alcalà de Xivert, a 30 de julio de 2026
Alcalde, Francisco Juan Mars